

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DÍAS 12 DE MARZO DE 1963

Nº 1433

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 65 de 4 de febrero de 1963, por la cual se aprueba la Convención de Viena de 1961.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Personería Jurídica

Resolución Nº 14 de 6 de marzo de 1963, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cartas de Naturaleza

Lista de las personas que han adquirido carta de naturaleza durante el mes de febrero de 1963.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONVENCION DE VIENA DE 1961

LEY NUMERO 65

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

Por la cual se aprueba la Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas y sus Protocolos anexos; el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sus Anexos a saber: Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, firmados en Viena, Austria, el 18 de abril de 1961, los cuales fueron aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Los Estados Partes en la presente Convención.

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privi-

legios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención:

a) por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

c) por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomáticos;

e) por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

ARTICULO 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

ARTICULO 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacion-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

les, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante;

e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

ARTICULO 4

1. El estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

ARTICULO 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad-interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomática de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

ARTICULO 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

ARTICULO 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará

libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

ARTICULO 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

ARTICULO 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

ARTICULO 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

ARTICULO 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado recep-

tor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

ARTICULO 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

ARTICULO 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

ARTICULO 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado;

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

ARTICULO 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

ARTICULO 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

ARTICULO 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se

haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

ARTICULO 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

ARTICULO 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

ARTICULO 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de éste.

ARTICULO 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

ARTICULO 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuer-

tos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

ARTICULO 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

ARTICULO 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

ARTICULO 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se la haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consi-

go un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

ARTICULO 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen,

ARTICULO 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

ARTICULO 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

ARTICULO 31

1. El Agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

ARTICULO 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

ARTICULO 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

ARTICULO 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

ARTICULO 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

ARTICULO 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometidas a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

ARTICULO 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionadas en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro

de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

ARTICULO 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitar el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

ARTICULO 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están anunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

ARTICULO 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

ARTICULO 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

ARTICULO 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

ARTICULO 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

ARTICULO 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

ARTICULO 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especiali-

zado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

ARTICULO 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Por el Afganistán:

.....

Por Albania: <i>S. Carcani</i>	Por el Dahomey:
Por La Argentina: <i>C. Bollini Shaw</i>	Por Dinamarca: <i>H. H. Schrder</i>
Por Australia:	Por la República Dominicana:
Por Austria: <i>Kreisky</i>	Por El Ecuador: <i>M. M. Ponce</i>
Por Bélgica: <i>G. Delcoigne</i> Le 23 octobre 1961	Por El Salvador:
Por Bolivia:	Por Etiopía:
Por El Brasil: <i>J. de Souza Leão</i>	Por la República Federal de Alemania: <i>Werner Dankwort</i>
Por Bulgaria: <i>Iv. Daskalov</i> <i>Y. Golemanov</i>	Por La Federación Malaya:
Por Birmania:	Por Finlandia: <i>Otso Wartiovaara</i> Le 20 octobre 1961
Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia: <i>S. Shardyko</i>	Por Francia:
Por Camboya:	Por El Gabon:
Por El Camerun:	Por Ghana: <i>E. O. Asafu-Adjaye</i> <i>E. Kodjoe Dadzie</i>
Por El Canadá:	Por Grecia:
Por la República Centroamericana:	Por Guatemala: <i>Francisco Linares Aranda</i>
Por Ceilán: <i>R. S. S. Gunewardene</i>	Por Guinea:
Por El Chad:	Por Haití:
Por Chile: <i>Luis Melo Lecaros</i>	Por La Santa Sede: <i>Sac. Agostino Casaroli</i> <i>Sac. Ottavia De Liva</i>
Por La China: <i>Hu Ching-yu</i> <i>Chen Tai-chu</i>	Por Honduras:
Por Colombia: <i>M. Agudelo G.</i> <i>Antonio Bayona</i>	Por Hungría: <i>Ustor Endre</i>
Por El Congo (Brazzaville):	Por Islandia:
Por El Congo (Leopoldville): <i>J. Kahamba</i>	Por India:
Por Costa Rica:	Por Indonesia:
Por Cuba:	Por Irán: <i>Prof. Dr. A. Matine-Daftary</i> 27 mai 1961
Por Chipre:	Por Irak:
Por Checoslovaquia: <i>Dr. Richard Jezek</i>	Por Irlanda: <i>T. J. Horan</i>

<i>D. P. Waldron</i>	Por Panamá: <i>J. E. Lefevre</i>
Por Israel: <i>Joseph Linton</i>	Por El Paraguay:
Por Italia:	Por El Perú:
Por La Costa de Marfil:	Por Filipinas: <i>Roberto Regala</i> Oct. 20 1961
Por El Japón:	Por Polonia: <i>Henryk Birecki</i> <i>Mirosław Gasiński</i>
Por Jordania:	Por Portugal:
Por Kuwait:	Por La República de Corea:
Por Laos:	Por La República de Viet-nam:
Por El Líbano: <i>E. Donato</i>	Por Rumania: <i>Dimitrie</i>
Por Liberia: <i>N. Barnes</i>	Por San Marino: <i>Dr. Will Moller-Fembeck</i> 25. X. 1961
Por Libia:	Por Arabia Saudita:
Por Liechtenstein: <i>Heinrich Prinz von Liechtenstein</i>	Por El Senegal: <i>L. Boissier-Pahen</i>
Por Luxemburgo:	Por Somalia:
Por Madagascar:	Por España:
Por Mali:	Por El Sudán:
Por México: <i>Carlos Dario Ojeda</i> <i>Federico A. Mariscal</i> <i>Manuel Cabrera</i>	Por Suecia: <i>Z. Przybyszewski Westrup</i>
Por Mónaco:	Por Suiza: <i>Paul Ruegger</i>
Por Marruecos:	Por Tailandia: <i>O. Vanikhai</i> 30 octubre 1961
Por Nepal:	Por El Togo:
Por Los Países Bajos:	Por Túnez:
Por Nueva Zelandia:	Por Turquía:
Por Nicaragua:	Por La República Socialista Soviética de Ucrania: <i>K. Zabigailo</i>
Por El Niger:	Por La Unión Sudafricana:
Por Nigeria:	Por La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: <i>Tunkin</i>
Por Noruega: <i>Egil Amlie</i>	
Por El Pakistán:	

Por La República Árabe Unida:

Por El Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Patrick Dean

December 11, 1961

Por Los Estados Unidos de América:

H. Freeman Matthews

June 29, 1961

Por El Alto Volta:

Por El Uruguay:

Nelson Iriz Casas

Por Venezuela:

Ramón Cármona

Por Yemen:

Por Yugoslavia:

Milan Bartos

Lazar Lilió

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Vienna Convention on Diplomatic Relations adopted by the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, held at the Neue Hofburg in Vienna, Austria, from 2 March to 14 April 1961, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General, The Legal Counsel:
(Fdo.) (Firma ilegible)

United Nations, New York
15 December 1961.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de la Convention de Vienne sur les relations diplomatiques adoptée par la Conférence des Nations Unies sur les relations et immunités diplomatiques, qui s'est tenue à la Neue Hofburg à Vienne (Autriche), du 2 mars au 14 avril 1961, Convention dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire,
général Le Conseiller juridique:
(fdo.) (firma ilegible)

Organisation des Nations Unies,
New York, 15 décembre 1961.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
26 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable
Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

*Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción
obligatoria para la Solución
de Controversias.*

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

ARTICULO II

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra las partes de que, a su juicio, existe un litigio, éstas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

ARTICULO III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

ARTICULO IV

Los Estados Partes en la Convención, en el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad. Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los estados que puedan ser Partes en la Convención:

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI y VII;

b) qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

ARTICULO X

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena el día diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Por El Afganistán:

Por Albania:

Por La Argentina:

Por Australia:

Por Austria:

Kreisky

Por Bélgica:

G. Delcoigne

Le 23 octobre 1961

Por Bolivia:

Por El Brasil:

Por Bulgaria:

Por Birmania:

Por La República Socialista
Soviética de Bielorrusia:

Por Camboya:

Por El Camerun:

Por El Canadá:

Por La República Centroafricana:

Por Ceilán:

Por El Chad:

Por Chile:

Por La China:

Hu Ching-yu

Chen Tai-chu

Por Colombia:

M. Agudelo G.

Antonio Bayona

Por El Congo (Brazzaville):

Por El Congo (Leopoldville):

Por Costa Rica:

Por Cuba:

Por Chipre:

Por Checoslovaquia:	Por Irlanda:
.....	<i>T. J. Horan</i>
Por El Dahomey:	<i>D. P. Wadron</i>
.....	Por Israel:
Por Dinamarca:	<i>Joseph Linton</i>
<i>H. H. Schröder</i>	Por Italia:
Por La República Dominicana:	
.....	Por La Costa de Marfil:
Por El Ecuador:	
<i>N. M. Ponce</i>	Por El Japón:
Por El Salvador:	
.....	Por Jordania:
Por Etiopía:	
.....	Por Kuwait:
Por La República Federal de Alemania:	
<i>Werner Dankwort</i>	Por Laos:
Por La Federación Malaya:	
.....	Por El Líbano:
Por Finlandia:	<i>E. Donato</i>
<i>Otso Wartiovaara</i>	Por Liberia:
Le 20 octubre 1961	
Por Francia:	Por Libia:
.....	
Por El Gabón:	Por Liechtenstein:
.....	<i>Heinrich Prinz von Liechtenstein</i>
Por Ghana:	Por Luxemburgo:
<i>E. O. Asafu-Adjaye</i>	
<i>E. Kodjoe Dadzie</i>	Por Madagascar:
Por Grecia:	
.....	Por Mali:
Por Guatemala:	
.....	Por México:
Por Guinea:	
.....	Por Mónaco:
Por Haití:	
.....	Por Marruecos:
Por La Santa Sede:	
.....	Por Nepal:
Por Honduras:	
.....	Por Los Países Bajos:
Por Hungría:	
.....	Por Nueva Zelanda:
Por Islandia:	
.....	Por Nicaragua:
Por La India:	
.....	Por El Níger:
Por Indonesia:	
.....	Por Nigeria:
Por Irán:	
<i>Prof. Dr. A. Matine-Daftary</i>	Por Noruega:
27 mai 1961	<i>Egil Ambis</i>
Por Irak:	Por El Pakistán:
.....	
	Por Panamá:
	

Por El Paraguay:
 Por El Perú:
 Por Filipinas:
 Roberto Regala
 Oct. 20, 1961
 Por Polonia:
 Por Portugal:
 Por La República de Corea:
 Por La República de Viet-Nam:
 Por Rumanía:
 Por San Marino:
 Por Arabia Saudita:
 Por El Senegal:
 Por Somalia:
 Por España:
 Por El Sudán:
 Por Suecia:
 Z. Przybyszewski Westrup
 Por Suiza:
 Paul Ruegger
 Por Tailandia:
 Por El Togo:
 Por Túnez:
 Por Turquía:
 Por La República Socialista
 Soviética de Ucrania:
 Por La Unión Sudafricana:
 Por La Unión de Repúblicas
 Socialistas Soviéticas:
 Por La República Árabe Unida:
 Por El Reino Unido de Gran Bretaña
 e Irlanda del Norte:
 Patrick Dean
 December 11, 1961
 Por Los Estados Unidos de América:
 H. Freeman Matthews
 June 29, 1961

Por El Alto Volta:
 Por El Uruguay:
 Por Venezuela:
 Por El Yemen:
 Por Yugoslavia:
 Milan Bartos
 Lazar Lilib

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol concerning the Compulsory Settlement of Disputes adopted by the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, held at the Neue Hofburg in Vienna, Austria, from 2 March to 14 April 1961, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General, The Legal Counsel:
(Fdo.) (Firma ilegible).

United Nations, New York
15 December 1961.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du Protocole de signature facultative concernant le règlement obligatoire des différends adopté par la Conférence des Nations Unies sur les relations et immunités diplomatiques, qui s'est tenue à la Neue Hofburg, à Vienne (Autriche), du 2 mars au 14 avril 1961, Protocole dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire, général Le Conseiller juridique:
(Fdo.) (Firma ilegible).

Organisation des Nations Unies,
New York
15 décembre 1961

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

*Protocolo Facultativo sobre adquisición
de Nacionalidad*

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará "la Convención", aprobada por

la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión "miembros de la misión" tendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo I de la Convención; es decir "el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión".

ARTICULO II

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

ARTICULO III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser partes en la Convención:

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado los instrumentos

de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;

b) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

ARTICULO VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Por El Afganistán:

Por Albania:

Por La Argentina:

D. Adolfo Baltasar Estévez
25. octubre 1961

Por Australia:

Por Austria:

Por Bélgica:

Por Bolivia:

Por El Brasil:

Por Bulgaria:

Por Birmania:

Por La República Socialista
Soviética de Bielorrusia:

Por Camboya:

Por El Camerun:

Por El Canadá:

Por La República Centroafricana:

Por Ceilán:

Por El Chad:

Por Chile:

Por La China: <i>Hu Ching-yu</i> <i>Chen Tui-chu</i>	Por Honduras:
Por Colombia:	Por Hungría:
Por El Congo (Brazzaville):	Por Islandia:
Por El Congo (Leopoldville):	Por La India:
Por Costa Rica:	Por Indonesia:
Por Cuba:	Por Irán: <i>Prof. Dr. A. Matine-Daftary</i> 27 mai 1961
Por Chipre:	Por Irak:
Por Checoslovaquia:	Por Irlanda:
Por El Dahomey:	Por Israel:
Por Dinamarca: <i>H. H. Schröder</i>	Por Italia:
Por La República Dominicana:	Por La Costa de Marfil:
Por El Ecuador:	Por El Japón:
Por El Salvador:	Por Jordania:
Por Etiopía:	Por Kuwait:
Por La República Federal de Alemania:	Por Laos:
Por La Federación Malaya:	Por El Líbano: <i>E. Donato</i>
Por Finlandia: <i>Otso Wartiövaara</i> Le 20 octobre 1961	Por Liberia:
Por Francia:	Por Libia:
Por El Gabón:	Por Liechtenstein:
Por Ghana: <i>E. O. Asafu-Adjaye</i> <i>E. Kodjoe Dadzie</i>	Por Luxemburgo:
Por Grecia:	Por Madagascar:
Por Guatemala:	Por Malí:
Por Guinea:	Por México:
Por Haití:	Por Mónaco:
Por La Santa Sede:	Por Marruecos:
	Por Nepal:

Por Los Países Bajos:

 Por Nueva Zelanda:

 Por Nicaragua:

 Por El Niger:

 Por Nigeria:

 Por Noruega:
 Egil Amalie
 Por El Pakistán:

 Por Panamá:

 Por El Paraguay:

 Por El Perú:

 Por Filipinas:
 Roberto Regala
 Oct. 20, 1961
 Por Polonia:

 Por Portugal:

 Por La República de Corea:

 Por La República de Viet-Nam:

 Por Rumanía:

 Por San Marino:

 Por Arabia Saudita:

 Por El Senegal:
 L. Boissier-Palun
 Por Somalia:

 Por España:

 Por El Sudán:

 Por Suecia:
 Z. Przybyszewski Westrup
 Por Suiza:

 Por Tailandia:
 O. Vanikkul
 30 octubre 1961

Por El Togo:

 Por Túnez:

 Por Turquía:

 Por La República Socialista
 Soviética de Ucrania:

 Por La Unión Sudafricana:

 Por La Unión de Repúblicas
 Socialistas Soviéticas:

 Por La República Árabe Unida:

 Por El Reino de Gran Bretaña
 e Irlanda del Norte:

 Por El Alto Volta:

 Por El Uruguay:

 Por Venezuela:

 Por El Yemen:

 Por Yugoslavia:
 Milan Bartos
 Lazar Lilib

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol concerning acquisition of Nationality adopted by the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, held at the Neue Hofburg in Vienna, Austria, from 2 March to 14 April 1961, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General, The Legal Counsel:
(Fdo.) (Firma ilegible).

United Nations, New York
15 December 1961.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du Protocole de signature facultative concernant l'acquisition de la nationalité adopté par la Conférence des Nations Unies sur les relations et immunités diplomatiques, qui s'est tenue à la Neue Hofburg, à Vienne (Autriche), du 2 mars au 14 avril 1961, Protocole dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire, général Le Conseiller juridique:
(Fdo.) (Firma ilegible).

Organisation des Nations Unies,
New York
15 décembre 1961

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

PERSONERIA JURIDICA

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 14. Panamá, 6 de marzo de 1963.

El señor Mario S. Herrera S., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-27-851, en su condición de Presidente de la entidad denominada "Confederación Nacional de Padres de Familia de las Escuelas Primarias de Panamá", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se conceda Personería Jurídica a la mencionada entidad.

Con su solicitud a presentado los siguientes documentos:

- 1) Copia del Acta de Fundación;
- 2) Copia del Acta de la sesión durante la cual se aprobaron los Estatutos;
- 3) Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna clase, que es una asociación apolítica y que sus objetivos principales son velar por el mejoramiento cultural, físico y cívico del niño.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Confederación Nacional de Padres de Familia de las Escuelas Primarias de Panamá", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales cuando sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CARTAS DE NATURALEZA

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante el mes de febrero de 1963.

CARTAS PROVISIONALES

María Silvia Camacho de Pousa ..	costarricense
Hazel Dixon de Acosta	británica
Ruth Benzion Mizrahi	israelita
Miryan Benzion Mizrahi	israelita
Ramón Medina Avilés	colombiano
Juan Leis Leis	español
Mohamed Salomón Bhiku	indio
Manuel Fernández Díaz	español
Serafín Lorenzo Muradas	español
René Huete Collado	nicaragüense
Antonio Carreiro Reigoso	español
Alma de Garay de Arosemena	cubana
Teodoro Tirelli	italiano
David Tuwachi	israelita
Almudena Herrán de Rosell	colombiana
Andara Sandra González	cubana
Ali Shue Chong	chino
Esther Manova de Angel	cubana
Lau Chong Fon	chino

CARTAS DEFINITIVAS

Joaquín Varela González	español
José Ramón Hernández Rivas	español
Stela Frangoulis de Iannides	griega
Víctor Alfredo García	colombiano
Mario Amable Laurategui	ecuatoriano

Giovanni Stagnaro italiano
 Antonio Trigas Castiñeira español
 Albertino González Vázquez español
 Norberto Martínez Domínguez español
 Ana Iliá Jiménez Ariosa cubana
 Camilo Alberto Vélez colombiano
 José Antonio Vélez nicaragüense
 Joseph Gross polaca
 Mercedes Videla de Gracia argentina
 Hans Augusto Senn suizo
 Joaquín Villegas Baion colombiano

El Jefe de la Sección de Naturalización,
Roberto R. Royo.

misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha.....".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2726 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 13 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos y media de la tarde del día de hoy, diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

J. E. Barria A.,
 Director General del Registro Público.

L. 30,772
 (Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 261, Asiento 52.640 del Tomo 225 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Pelivalle Compañía Naviera S. A.".

Que al Folio 42, Asiento 99.014 del Tomo 450 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha.....".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2710 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 10 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres y media de la tarde del día de hoy, diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

J. E. Barria A.,
 Director General del Registro Público.

L. 30,768
 (Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 131, Asiento 60.043 del Tomo 269 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Pantransit Sociedad Naviera S. A.".

Que al Folio 542, Asiento 97.326 del Tomo 444, de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha.....".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2706 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 10 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy, diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

J. E. Barria A.,
 Director General del Registro Público.

L. 30,770
 (Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 481, Asiento 60.798 del Tomo 266 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Pacifica Sociedad de Carga, S. A.".

Que al Folio 155, Asiento 98.411 del Tomo 449 de la

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 145, Asiento 54.954 del Tomo 243 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Navegantes Compañía Armadora, S. A.".

Que al Folio 487, Asiento 98.027 del Tomo 447 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha.....".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2714 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 12 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro y media de la tarde del día de hoy, diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

J. E. Barria A.,
 Director General del Registro Público.

L. 30,773
 (Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 129, Asiento 50.826 del Tomo 214 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Mollendo Compañía Naviera S. A.".

Que al Folio 52, Asiento 100.113 del Tomo 451 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha.....".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2718 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 12 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día de hoy, diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

J. E. Barria A.,
 Director General del Registro Público.

L. 30,766
 (Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 243, Asiento 54.014 del Tomo 232 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Morelos Compañía Naviera, S. A.".

Que al Folio 283, Asiento 97.682 del Tomo 448 de la misma Sección se encuentra inscrita el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que "Morelos Compañía Naviera, S. A." sea y por la presente es disuelta desde esta fecha.....".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2371 del 5 de noviembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 13 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos y quince minutos de la tarde del día de hoy diez y siete de diciembre de 1962.

J. E. Barria A.,
Director General del Registro
Público.

L. 30,815
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 106, Asiento 52.414 del Tomo 226 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Molineca Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 542, Asiento 96.998 del Tomo 442 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2.715 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 17 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día de hoy 19 de diciembre de 1962.

J. E. Barria A.,
Director General del Registro
Público.

L. 30,779
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 237, Asiento 44.983 del Tomo 183 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Santa Caterina Compañía Marítima, S. A."

Que al Folio 569, Asiento 99.415 del Tomo 445 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2781 del 10 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 18 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día de hoy, diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,
Subdirector General del Registro
Público.

L. 30,952
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 521, Asiento 90.575 del Tomo 411 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Hephaistos Shipping Company, S. A."

Que al Folio 559, Asiento 99.375 del Tomo 445 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que "Hephaistos Shipping Company, S. A.", sea y por la presente es disuelta desde esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2400 de noviembre 7 de 1962, de la Notaría Primera de

este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 10 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,
Subdirector General del Registro
Público.

L. 30,800
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 63, Asiento 61.746 del Tomo 281 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Benavente Compañía Naviera S. A."

Que al Folio 577, Asiento 99.445 del Tomo 445 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta sociedad quede disuelta a esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2802 de diciembre 12 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 18 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día de hoy veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,
Subdirector General del Registro
Público.

L. 31,002
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 548, Asiento 53.688 del Tomo 224 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Vista Dorada Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 527, Asiento 98.217 del Tomo 447 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2775 del 10 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 18 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho y media de la mañana del día de hoy, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,
Subdirector General del Registro
Público.

L. 30,978
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 42, Asiento 53.760 del Tomo 236 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Cerrodorador Compañía Armadora, S. A."

Que al Folio 595, Asiento 99.505 del Tomo 445 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta sociedad quede disuelta a esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2831 de diciembre 13 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 19 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día de hoy veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,
Subdirector General del Registro Público.

L. 31,003.
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 200, Asiento 62.888 del Tomo 278 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Giraldia Compañía Naviera, S.A.".

Que al Folio 122, Asiento 99.184 del Tomo 450 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2868 de diciembre 13 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 19 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy 22 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,
Subdirector General del Registro Público.

L. 30,995
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 263, Asiento 76.634 del Tomo 350 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Maramorada Compañía Naviera, S.A.".

Que al Folio 562, Asiento 98.357 del Tomo 447 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2904 de diciembre 14 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 19 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho y media de la mañana del día de hoy 22 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,
Subdirector General del Registro Público.

L. 30,994
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 25, Asiento 82.112 del Tomo 378 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Bertania Investment Corporation".

Que al Folio 598, Asiento 97.208 del Tomo 442 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto que "Bertania Investment Corporation" sea disuelta.....".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2460 del 12 de noviembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 20 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y media de la mañana del día de hoy, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,
Subdirector General del Registro Público.

L. 31,004
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial propuesto por Elga, S. A. contra David Moreira, se ha señalado el 28 de los corrientes, para que entre las horas legales, tenga lugar el remate del bien mueble que ha continuación se detalla:

"Una Lavadora "Norge" Modelo AW 250, automática, en muy malas condiciones, con la parte de afuera podrida y deteriorada en su totalidad en la suma de diez balboas (B/10.00)."

Será la base del remate la suma de diez balboas y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo. Para ser postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate se admitirán las posturas que se hagan y desde esa hora, hasta las cinco de la tarde, se oírán las pujas y repujas, hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría hoy seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a las tres de la tarde y copias del mismo se da a la parte interesada para su publicación.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Juan Alvarado S.

L. 49857
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Instituto de Fomento Económico hace saber que ha señalado el día 30 de abril de 1963, para vender al mejor postor, mediante licitación pública, el bien de su propiedad que se describe a continuación:

Finca Nº 4651, inscrita al Folio 414, del Tomo 651, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, que ocupa la manzana Nº 128 de la ciudad de Colón, con frentes a las siguientes calles y avenidas: Calle "A"; Avenida Meléndez; Calle 12 y Calle 13. Dicha finca consiste en un lote de terreno de 3,902 metros cuadrados con 2595 milímetros cuadrados de superficie, y de forma rectangular. Sobre el lote de terreno se encuentran construidos los siguientes edificios multifamiliares: Portobelo, Chagres, Donoso y Santa Isabel. Al lote de terreno se le ha asignado un valor de B/57,337.10.

El Edificio Portobelo, es de cinco pisos, y su área de construcción es de 2,147.15 metros cuadrados; a este edificio, para los efectos de la licitación, se le ha asignado un valor de B/67,424.45.

El edificio Chagres, tiene 5 pisos, y su área de construcción es de 2,147.15 metros cuadrados. Para los efectos de la licitación, se le ha fijado un valor de B/58,349.45.

El edificio Donoso, tiene 5 pisos, y su área de construcción es de 2,147.15 metros cuadrados. Para los efectos de la licitación, se le ha asignado un valor de B/61,349.45.

El edificio Santa Isabel, tiene 5 pisos, y su área de construcción es de 2,147.15 metros cuadrados. Para los efectos de la licitación, se le ha fijado un valor de B/62,349.45.

Sólo se aceptarán propuestas que cubran por lo menos, el valor total de la base de la licitación, que se fija en la suma de trescientos siete mil trescientos nueve balboas con noventa centésimos (B/307,309.90), y comprende, la totalidad de la finca arriba descrita.

Para habilitarse como postor, es menester consignar previamente en la Gerencia General del Instituto de Fomento Económico, el 10% de la suma básica de la licitación, lo cual podrá hacerse en efectivo, por medio de cheque de gerencia de alguno de los Bancos reconocidos en esta ciudad, Bonos del Estado, o pólizas de Seguros, expedida por alguna Compañía de Seguros debidamente reconocida en el país.

Se aceptarán propuestas hasta las tres de la tarde del día ya indicado, y desde esa hora hasta las cuatro de la tarde, se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta la adjudicación del bien en venta, al mejor postor.

A la persona que resulte favorecida en la licitación, se le concederá a su propia opción, una de las siguientes alternativas:

1) Cubrir el veinte por ciento (20%) del valor de la venta, en efectivo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación definitiva, disponiendo de un plazo de diez (10) años para cubrir el saldo que quede a deber, más intereses al seis por ciento (6%) anual, y con la obligación de constituir a favor del Instituto de Fomento Económico sobre la finca vendida, o sea, la Nº 4651, ya descrita, y hasta por la cantidad adeudada, primera hipoteca y anticresis.

2) Pagar al contado y en efectivo, dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a la adjudicación definitiva del bien vendido, en cuyo caso, se le reconocerá y concederá un descuento del diez por ciento (10%) del valor total de la venta.

Los licitantes tendrán que ceñirse a todas las exigencias contenidas para estos casos, en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, y el Decreto Ejecutivo Nº 170 de 2 de septiembre de 1960.

Panamá, 7 de marzo de 1963.

José María Sánchez B.
Gerente General.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: Gilma Sereno Mejía de Carreras, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo José Angel Carreras Delgado.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 8 de marzo de 1963.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

El Secretario, Ad-Int.,

Guillermo Morón A.

L. 49938

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

La suscrita, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a la señora Teresa de Jesús Montes, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hija Yadira del Carmen Alegría Montes, propuesto por los esposos Emilio Noel y Ana de Sales de Noel.

Se advierte a la emplazada de que de no comparecer en el término señalado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso en lo que se relaciona a su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

La Juez del Tribunal de Menores,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

La Secretaria,

Esmeralda de Cabredo.

L. 44,196

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 97

El Administrador Provincial de Rentas Internas y de Tierras y Bosques de Herrera,

HACE SABER:

Que el abogado Dr. Héctor Pinzón C., ha solicitado a esta Administración se adjudique a Abel, Elías, Aris-

tóbulo y José María Villarreal, panameños, mayores de edad, ganaderos, casados, vecinos de Océ, con cédulas números 6 AV-26-20, 6 AV-27-161, 6 AV-24-307 y 6 AV-121-364, respectivamente, a título de plena propiedad por compra y en común y proindiviso, un globo de terreno denominado El Corozo, ubicado en el distrito de Océ, de una superficie de cuarenta y dos hectáreas con cinco mil doscientos cincuenta metros cuadrados (42 hect. más 5,250 m.c.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Herederos de Luis Rodríguez.

Sur: Camino de Océ a Las Palmas.

Este: Alberto Rodríguez, y

Oeste: Terreno Los Mitres de José María Villarreal.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes este Edicto se fija en esta Administración y en la Alcaldía del distrito de Océ por el término legal de quince días hábiles y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Admor. Prov. de Rentas Intrenas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Insp. de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Díaz S.

L. 39,015

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 9

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Herrera,

HACE SABER:

Que el Abogado Héctor Pinzón C., ha solicitado a esta Administración que se adjudique a la señora Ofelina G. de Ochoa, panameña, mayor, casada, maestra de escuela, natural de Pesé, vecina de Océ, con cédula número 6-36-205, a título de propiedad definitivo y por compra a la Nación el globo de terreno denominado El Yerbo, ubicado en el Distrito de Océ, de una capacidad superficial de veintiséis hectáreas con cero metros cuadrados (26 hect. + 0000 m.c.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de Océ a El Yerbo.

Sur: Milciades Higuera.

Este: Camino de Océ a El Yerbo, y

Oeste: Río Océ y Delia de Hurst.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes se fija este Edicto en esta Administración y en la Alcaldía de Océ, por el término legal de quince días calendarios y copias se le suministran al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por no menos de una vez en un periódico de circulación en el país a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Chitré, 28 de diciembre de 1962.

El Administrador Provincial de
Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Díaz S.

L. 39287

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Herrera.

HACE SABER:

Que el abogado Héctor Pinzón C., ha solicitado a esta Administración se adjudique a César Pinzón C. y Oscar Pinzón C., panameños mayores, casados, contador el primero y médico el segundo con cédulas de identidad personal Nos. 6-10-79 y 6-45-943, respectivamente, a título de propiedad por compra a la Nación de el globo de terreno sin nombre, ubicado en el distrito de Océ, Provincia de Herrera, de una superficie de noventa y nueve hectáreas con seis mil doscientos treinta y cinco

metros cuadrados (99 hect. más 6.235 m.c.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino de Ponuga a Ocu.

Sur: camino de Llano Grande al Higuito, terrenos nacionales y Santos Avila.

Este: Héctor E. Pinzón C; y

Oeste: camino de Llano Grande al Higuito.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes se fija este Edicto en esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Ocu, por el término legal de 15 días calendarios y copias se suministran al interesado para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y por no menos de una vez en un periódico de circulación nacional, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Chitré, 28 de diciembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Insp. de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 39288

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 96

El suscrito, Administrador de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Herrera,

HACE SABER:

Que el abogado Dr. Héctor Pinzón C., ha solicitado a esta Administración se adjudique a Abel, Elías, Aristóbulo y José María Villarreal, panameños, mayores de edad, casados, ganaderos, vecinos del Distrito de Ocu cédulas Nos. 6 AV-26-20, 6 AV-27-161, 6 AV-24-307 y 6 AV-121-364, respectivamente, a título de plena propiedad por compra a la Nación, en común y proindiviso, un globo de terreno denominado Valle Rico Nº 1, ubicado en el distrito de Ocu, de una superficie de siete hectáreas con cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (7 hect. más 5,400 m.c.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Eufemio y Claudina Rodríguez.

Sur: Valle Rico de José María Villarreal.

Este: camino de Ocu a Las Minas, y

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes se fija este Edicto en esta Administración y en la Alcaldía del distrito de Ocu por el término legal de quince días hábiles y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico con circulación nacional, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Chitré, 14 de diciembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Insp. de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Díaz S.

L. 39014

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 69

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Jeremías Batista, varón, mayor de edad, casado, panameño, agricultor, vecino de París, Parita, Provincia de Herrera y portador de la cédula de identidad personal Nº 6-51-979, ha solicitado de esta Administración adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Sandova", ubicado en el Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, con una superficie de diez y ocho hectáreas con cinco mil metros cuadrados (18 Hect. 5,000 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Daniel López;

Sur: Eduardo A. de Obaldia;

Este: Río Cocobó; y

Oeste: Alejandro López.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Calobre, por el término legal de quince (15) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar en un periódico de la Capital de la República y en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento de el público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, lo haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 4 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 42,126

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Parita, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Raúl Ernesto Moreno Gómez (a) Runcho, de generales conocidas cuyo paradero se desconoce e ignora, para que dentro de el término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Despacho de la Personería para que rinda declaración indgatoria, en el juicio criminal que se le adelanta en este Tribunal Investigador, por el delito de hurto, con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave en su contra y se tramitará el juicio sin su concurso.

Asimismo se excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades del orden público y judicial, para que manifiesten el paradero de Raúl Ernesto Moreno Gómez (a) Runcho, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto en el Despacho de la Secretaría de la Personería Municipal de Parita, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Copia de él se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

ISIDRO RODRIGUEZ L.

La Secretaria,

Maria B. Ortega.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 116

El suscrito, Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del despacho al público,

HACE SABER:

Que por medio de su apoderado el Licenciado Nander A. Pitty Velásquez, el señor Eusebio Zamora Sánchez, ha solicitado a esta Dirección en su propio nombre y en el de su menor hijo Federico Zamora Ruiz, un globo de terreno a título de propiedad, gratuito, ubicado en Los Pozos, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, de una extensión superficial de once hectáreas con mil trescientos veinte metros cuadrados (11 Hect. 1,320 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: carretera a La Laguna, Rafael A. Guardia, Inocente Estrada, Uwaldina R. de Zamora y cabecera de la Quebrada Las Brujitas.

Sur: Alejandro Ureña.

Este: Eufemia O. Vda. de Alvelo y camino a los trabajadores.

Oeste: Isabel Ramos.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Teodoro Villarrué en nombre y representación de los señores Sebastián Morán Rodríguez y sus menores hijos José Clotilde, Ana María, Agriana, Hilario, Odilia, Cristina y Dominga Esilda Morán Chirú, solicita se les adjudique a título gratuito un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 59 hect. 2,760 m2 (cincuenta y nueve hectáreas con dos mil setecientos sesenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales.

Sur: tierras nacionales.

Este: tierras nacionales.

Oeste: Río Las Guías.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Teodoro Villarrué, apoderado del señor Santos Severiano Chirú, solicita para éste y sus menores hijos Pedro y Magdalena Chirú, un globo de terreno a título de propiedad, gratuito, ubicado en el Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de quince hectáreas con nueve mil trescientos sesenta metros cuadrados (15 hect. 9,360 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Nordeste: tierras nacionales con quebrada Pacora de por medio.

Sureste: camino de Chichibali al Macano.

Surcete: tierras nacionales.

Noroeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Hilario Rojas, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca Nº 15,584 de su propiedad, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 68, del Tomo 404, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Manuel Morán, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer, en su condición de Representante Legal de Compañía Istmica de Tierras y Frutas, los derechos que a esta sociedad le asisten en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por las fincas números 1442 y 1443 de propiedad de la mencionada sociedad las cuales aparecen inscritas en el Registro Público de la Propiedad a los Folios 482 y 490, de los Tomos 38 y 21, respectivamente, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A James Jordán, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca No. 14,804 de su propiedad, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 222, del Tomo 392, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio, dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 10

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Gavino Rosales, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de La Mesa, casado, agricultor, y con cédula de identidad personal número 9 AV-34-11, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "El Penascal", ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de ciento cincuenta y tres hectáreas con cinco mil metros cuadrados (153 hect. 5,000 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: David Polo, Río Numi y terrenos nacionales;
Sur: terrenos nacionales y camino real de Boró a La Mesa;

Este: camino real de Boró a La Mesa; y
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa, por el término legal de quince días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de enero de 1963.

El Administrador Provincial de
Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 22

El Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Macías, abogado en ejercicio, en memorial fechado el siete del mes corriente, ha solicitado de esta Administración, para los señores Manuel Castillo, Feliciano Castillo, Cirilo Caballero, Gilberto Martínez y Melitón Sánchez, varones, panameños, mayores de edad, vecinos del distrito de La Mesa, agricultores y portadores de la cédulas de identidad personal números 9 AV-59-321, 9-112-1051, 9-5-4770, 9-112-1049 y 9-113-1457, y sus menores hijos, la adjudicación a título de propiedad gratuito, definitivo, en común y proindiviso, del globo de terreno denominado "Los Sigüas", ubicado en el distrito de La Mesa, de una superficie de ochenta y cinco hectáreas con nueve mil trescientos veintiocho metros cuadrados (85 hect. 9,328 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte y Sur: terrenos libres;

Este: montes de Miguel Castillo, Crisóstomo Martínez y Cerro libre;

Oeste: monte de Manuel Sánchez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Fiscal, fíjense Edictos en lugar público de la Alcaldía de La Mesa y de este Despacho, por el término de ley, y una copia hágase publicar en la Gaceta

Oficial, por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, enero 14 de 1963.

El Administrador Provincial de
Rentas Internas, Tierras y Bosques,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Manuel Otero, varón, mayor, panameño, sin cédula de identidad personal, agricultor, residente en el caserío El Cucaracho, distrito de Las Palmas, Veraguas, por medio de su apoderado el Lic. David Ramos, abogado, ha solicitado para él y para sus hijos menores llamados Cándido Otero y Juan Otero, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno llamado "La Corocita", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, con una superficie de diez y seis hectáreas con tres mil metros cuadrados (16 hect. con 3,000 m²) encerrado por los linderos siguientes: Norte: terreno nacional, la Laguna; Sur: terreno nacional; Este: Piedras Grandes, sabanas libres; y Oeste: Río Vigui. Es de los nacionales y adjudicable.

Y, para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Palmas, y se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, durante el término de treinta días.

Santiago, enero 15 de 1963.

El Administrador Provincial de

Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 196

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Calles, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, soltero, jefe de familia, natural y vecino del Distrito de Soná, con residencia en Bahía Honda, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-118-479, y otros, han solicitado de esta Administración, la adjudicación de título de propiedad definitivo del globo de terreno denominado "La Hondura", ubicado en el Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, que tiene una superficie de noventa y una hectárea con tres mil metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: playas nacionales y manglares nacionales;

Sur, Este y Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento de las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se fija el presente Edicto en esta Administración, y en la Alcaldía del Distrito de Soná, por el término de quince (15) días calendarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962, y copia del mismo se le entregará al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 15 de noviembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas,
Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)